**INE/JGE40/2024**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**
INE/RI/SPEN/54/2023
**RECURRENTE:** ******* ******** *********
**RESPONSABLE:** ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INE

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/RI/SPEN/54/2023, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN STJ-JLI-**/2023**

Ciudad de México, 25 de marzo de dos mil veinticuatro.

## G L O S A R I O

| | |
|---|---|
| ***Autoridad instructora*** | Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral |
| ***Autoridad resolutora o responsable*** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| ***Constitución*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Convención*** | Convención Americana sobre Derechos Humanos |
| ***DERFE*** | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores |
| ***DESPEN*** | Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral |
| ***Dirección Jurídica*** | Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral |

| | |
|---|---|
| ***Estatuto*** | Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. |
| ***INE*** | Instituto Nacional Electoral |
| ***Inconforme, recurrente, quejoso, dolente y/o accionante*** | ******* ******** ********* |
| ***LGIPE*** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| ***LGMDE*** | Ley General en Materia de Delitos Electorales |
| ***LGSMIME*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***LGPDPPSO*** | Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados |
| ***Lineamientos*** | Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad |
| ***Protocolo*** | Protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros identificados con irregularidades o del uso indebido de información relativa al Padrón Electoral |
| ***Sala Superior*** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| ***SIIRFE*** | Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores |
| ***UTCE*** | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral |

VISTOS para resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución dictada por la encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del Procedimiento Laboral Sancionador con número de expediente **INE/DJ/HASL/PLS/***/2022,** en la que se ha acreditado la

trasgresión prevista en el artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por lo que se impuso al promovente la sanción de destitución, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Toluca, el siete de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente STJ-JLI-**/2023, relacionado con la diversa emitida en el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/54/2023**, promovido por **el recurrente**, en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad de referencia, de conformidad con los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

### I. PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/***/2022

**1. Denuncia.** El siete de octubre de dos mil veintidós, el secretario técnico normativo de la DERFE, remitió vía correo electrónico oficio número INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/****/2022, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección Jurídica diversas conductas probablemente infractoras.

**2. Radicación.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la autoridad instructora radicó la denuncia precisada en el párrafo anterior con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/***/2022.

**3. Diligencias de Investigación.** Con el objeto de conocer las circunstancias de los hechos denunciados y recabar elementos que permitieran determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos de informes, así como solicitudes de comparecencia a distintas personas adscritas a la ** Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de ******, mismas que fueron desarrolladas en su oportunidad.

**4. Auto de inicio del procedimiento laboral sancionador.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora dictó el inicio del procedimiento laboral sancionador, por la comisión de las conductas denunciadas, el cual fue notificado al día veintinueve del mismo mes y año.

**5. Contestación a la denuncia.** Mediante escrito de diez de abril de dos mil veintitrés, presentado en la Junta Distrital Ejecutiva y recibido al día siguiente en la oficialía de partes de este Instituto, el entonces probable infractor dio contestación

al procedimiento laboral sancionador instaurado en su contra, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

**6. Admisión y desahogo de pruebas.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la autoridad instructora admitió las pruebas de descargo; lo anterior, para que obrara en autos y fueran tomadas en consideración para los efectos legales a los que hubiera lugar.

**7. Alegatos.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés se dictó auto mediante el cual se concedió a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos, mismo que les fue notificado al día siguiente.

**8. Cierre de instrucción.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo se dictó el cierre de la instrucción para resolver conforme a derecho correspondía, siendo notificado lo anterior al hoy recurrente al día siguiente.

**9. <u>Acto impugnado</u>.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se dictó resolución dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/***/2023, en la que se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

> ***"[…]***
>
> ***R E S U E L V E***
>
> ***PRIMERO**. Por parte de ******* ******** *********, han quedado acreditadas las conductas previstas en el artículo 71, fracciones XVIII y XXII del Estatuto, al determinarse que no cuidó la documentación e información que tenía bajo su responsabilidad y por no observar y hacer cumplir diversas disposiciones normativas relacionadas con el acceso y uso del SIIRFE Por cuanto hace a José Alberto Cano Rodríguez, han quedado acreditadas las conductas atribuidas previstas en el artículo 71, fracciones XIX y XXIII del Estatuto, por la indebida utilización de los recursos informáticos que tenía asignados y por no observar y hacer cumplir diversas disposiciones normativas relacionadas con el uso de bienes informáticos de los servicios administrados de cómputo y de la cuenta única de acceso Institucional.*
>
> ***SEGUNDO**. Se impone a ******* ******** *********, Vocal del Registro Federal de Electores en la ** Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de ******, la sanción consistente en DESTITUCIÓN*
>
> ***[…]"***

**10. Notificación.** El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fue notificada la resolución al ahora recurrente.

## II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/54/2023

**11. Recurso de inconformidad.** Mediante escrito dirigido a este Instituto, recibido con fecha de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el recurrente ******* ******** *********, interpuso recurso de inconformidad.

**12. Acuerdo de turno.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del INE, ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/RI/SPEN/54/2023, asimismo, ordenó turnarlo a la UTCE, como órgano encargado de sustanciar el citado recurso y elaborar el proyecto de auto de admisión, desechamiento o, el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

**13. Acuerdo de admisión.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, y una vez recibidas la totalidad de las constancias digitales que integran el expediente INE/DJ/HASL/PLS/***/2022, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto.

**14. Cierre de instrucción.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción.

**15. Resolución de recurso de inconformidad.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la UTCE, sometió a consideración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/54/2023, mismo que fue aprobado en el sentido de confirmar la resolución combatida por el recurrente.

## III. JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**16. Presentación de la demanda.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, con motivo de la resolución del recurso de inconformidad por medio del cual la Junta General Ejecutiva determinó confirmar la resolución del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/***/2022, el denunciado presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, al que le correspondió el número de expediente No. **ST-JLI-**/2023**.

**17. Cierre de instrucción.** Una vez llevada a cabo la substanciación correspondiente, habiéndose dado fin a la audiencia de ley, en la que las partes en vía de alegatos manifestaron lo que a sus intereses convenía, se cerró la instrucción, quedando los autos para resolución.

**18. Sentencia ST-JLI-**/2023**. El siete de marzo del presente año, se dictó sentencia dentro del referido expediente en la cual se determinó revocar para efectos de que:

> *"**DUODÉCIMO. Efectos.** En virtud de que resultaron fundados 2 (dos) de los conceptos de agravio formulados en la demanda del juicio laboral ST-JLI-**/2023, lo procedente es establecer las consecuencias jurídicas siguientes.*
>
> *1. Se revoca la resolución impugnada.*
>
> *2. Se vincula a la parte demandada, por conducto de su Junta General Ejecutiva, para que en plenitud de atribuciones resuelva nuevamente y por completo el recurso de inconformidad interpuesto por el accionante.*
>
> *3. Se vincula al Instituto Nacional Electoral, por conducta de la referida Junta Ejecutiva, para que, de manera específica, conforme a lo considerado en la presente sentencia y en plenitud de atribuciones analice y resuelva el concepto de agravio identificado como "PRIMERO" de la demanda del recurso de inconformidad, en particular respecto de los argumentos formulados en los numerales 1 (uno) y 3 (tres), relacionados con la valoración del punto "SEXTO" del Acta Circunstanciada 028/JD**/***/27-03-2021; así como respecto a la prueba testimonial siguiendo las directrices de esta ejecutoria.*
>
> *4. Se otorga al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la referida Junta Ejecutiva, un plazo de 10 (diez) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente en el que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que emita la nueva determinación.*
>
> *5. Una vez que la parte demandada haya dictado la nueva resolución, deberá de notificarla al actor en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles.*
>
> *6. Realizada la comunicación procesal referida, el Instituto Nacional Electoral contará con un plazo de 3 (tres) días hábiles para aportar ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca copia certificada de las constancias que acrediten su actuación, es decir, tanto de la emisión de la nueva resolución, como de la notificación practicada al justiciable."*

## C O N S I D E R A N D O S

### PRIMERO. COMPETENCIA

En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente ST-JLI-**/2023, en la que ordena que, por conducto de esta Junta General, en plenitud de

atribuciones resuelva nuevamente y por completo el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/54/2023, mediante el cual se controvierte la resolución recaída al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/***/2023, por la que se determinó la destitución del C. ******* ******** *********, como Vocal del Registro Federal de Electores en la ** Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de ******, por lo que esta Junta General es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V, A, párrafo segundo, de la Constitución; 201, 203, numeral 2, y 204 de la LGIPE; así como 358, 360, fracción I, y 362 del Estatuto.

## SEGUNDO. PROCEDENCIA

El presente recurso de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 365 del *Estatuto*, en los términos siguientes:

> **a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la Oficialía de Partes Común del *INE*, y del que se desprende el nombre completo del recurrente, correo electrónico y persona autorizada para oír y recibir notificaciones; la resolución impugnada y fecha de notificación; así como los agravios y argumentos de derecho en contra del acuerdo y su firma autógrafa.
>
> **b) Legitimación e interés jurídico**. El recurso fue interpuesto en contra de la resolución de la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, que resolvió el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/***/2023, mediante el cual, el inconforme aduce una afectación y su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, pues el acto combatido afecta su esfera de derechos, al ser Miembro del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.
>
> **c) Oportunidad.** El recurso fue presentado en tiempo, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del dieciocho al veintinueve de septiembre del año en comento.[1]
>
> En este sentido, toda vez que el recurso fue presentado el veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, es que el escrito se tuvo por presentado dentro del plazo de diez días hábiles establecido en la normativa.

Expuesto lo anterior, y al haber quedado satisfechos los requisitos referidos, se procede al estudio de los conceptos de agravio vertidos por el recurrente, previa síntesis correspondiente.

[1] Descontando sábados y domingos, así como el quince de septiembre por tratarse de día inhábil.

**TERCERO. RESUMEN DE AGRAVIOS.**

El acto que reclama el recurrente, lo constituye la resolución recaída en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/***/2022, en la que se tuvo por acreditada la conducta del hoy recurrente, consistente en no resguardar la información de carácter confidencial que tuvo bajo su responsabilidad, y que al no cuidar su usuario y contraseña de acceso al SIIRFE, no protegió los datos personales que obran en dicho sistema, infringiendo con esto lo establecido en el artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, relativas a las obligaciones que tiene el personal del INE de cuidar la documentación e información que tiene bajo su responsabilidad e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos; proteger los datos personales que obren en la misma, así como observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, tal y como lo es la relativa al tratamiento de datos personales del SIIRFE, afectando con ello los bienes jurídicos tutelados que en el caso resultan ser la integridad y confidencialidad del padrón electoral, así como el resguardo debido de tal información.

Por lo anterior, se resolvió que **la infracción fue muy grave** y, se le impuso la **sanción de destitución** como un reproche de la conducta que se acreditó. De conformidad a los artículos 355 y 357 fracción IV de Estatuto.

Para sustentar la acción impugnativa, el recurrente señala como motivos de agravios que vulnera en su perjuicio la acreditaron de las conductas previstas en el artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto, en virtud de que su acreditación se basó en apreciaciones subjetivas, lo que desarrolló, en síntesis, como sigue:

1. Que se dejó de observar que del Acta Circunstanciada 028/JD**/***/27-03-21 se desprende que desde el año dos mil veinte, tuvo conocimiento de cuentas homónimas y la solicitud de atención a ello, misma que con base en el dicho del recurrente no se atendió ni reparó, por lo que la cuenta era susceptible de hackeo.

2. Que se dejó de otorgar valor probatorio pleno a lo manifestado por los testigos, quienes fueron coincidentes en declarar que no se les compartieron los datos de acceso al SIIRFE, por lo que, aunado a su expediente laboral, del que se advierte su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad, y

que siempre se ha conducido con total cuidado y esmero, apegado a los principios que rigen la función electoral, es evidente que cuidó la documentación que tenía bajo su responsabilidad.

**3.** Que, si bien cierto manifestó que la llave de su oficina también la tenía su secretaria, también lo es que la llave de acceso al SIIRFE se encontraba en un cajón de su escritorio, lo que a su consideración no es indicativo de que haya faltado al cuidado o resguardo de la llave de acceso al SIIRFE, en virtud de que es normal que sea así, lo cual debió corroborarse con el testimonio que ella misma prestó.

**4.** Que no era posible concluir la existencia de incumplimiento alguno, en virtud de la falta de acreditación de que, en la cuenta se hayan realizado actos que impliquen que otros tuvieran posibilidad de usarla, pues de las pruebas no se desprende que la clave y contraseña se proporcionara a otra persona y siempre se resguardó, por lo que la sustracción de ellas debió ser por medios externos y no por infracción de él derivado del uso indebido de la información relativa al padrón electoral.

**5.** Que de las documentales y las declaraciones de los testigos se desprende que no realizó las búsquedas que se le atribuyen ni giró orden alguna para ello, por lo que no infringió ninguna norma o conducta.

**6.** Que cuando la autoridad refirió las conclusiones a las que llegó con el uso de herramientas de ciber inteligencia, determinando la probabilidad de ciertas circunstancias, fue falto de contundencia, en virtud de que toda resolución debe ser a verdad sabida, con buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, no simples apreciaciones, posibilidades o probabilidades, como en la especie.

## CUARTO. LITIS - MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De lo sostenido por la autoridad responsable en la determinación impugnada y de los agravios de la inconforme, se desprende que la controversia se centra, básicamente en los siguientes puntos:

**a)** Determinar si la autoridad dejó de tomar en cuenta elementos probatorios.

**b)** Determinar si, en caso de que la autoridad no haya sido exhaustiva al analizar el caudal probatorio, afectó la esfera jurídica del recurrente.

**c)** Determinar si sus conclusiones se basaron en apreciaciones subjetivas sin sustento.

Lo anterior se traduce en determinar si como lo señala el recurrente, la responsable omitió la valoración de probanzas y derivado de ello impuso una sanción desproporcionada transgrediendo los principios de legalidad y debido proceso, que permita una reconsideración de la sanción impuesta.

**CUARTO. MARCO NORMATIVO**

El párrafo tercero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento establece que todas las autoridades en su ámbito de competencia tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, los artículos 6 apartado A, fracciones II, en correlación con el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución, disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, asimismo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del **Instituto Nacional Electoral, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño**; que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; asimismo, establece que las relaciones de trabajo entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores se regirán por la ley electoral y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

Igualmente, la base V, apartado B, inciso a), numeral 3, en correlación con el artículo 32, numeral 1, inciso a) fracción III de la LGIPE, disponen que **corresponde al Instituto Nacional Electoral** en los términos que establecen la Constitución y las

leyes, para los procesos electorales federales y locales, **el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores**.

El apartado D de la Base V del artículo 41 Constitucional, señala que **el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos** de los órganos ejecutivos y técnicos **del Instituto Nacional Electoral**, siendo el propio Instituto quien regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

La Convención, en el artículo 11, referente a la obligación de los Estados de proteger la honra y la dignidad, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; asimismo, dispone que **nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias** o abusivas **en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**.

Por su parte, el artículo 48, numeral 1, inciso k) de la LGIPE dispone que es atribución de la Junta General Ejecutiva resolver los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo.

El artículo 54, numeral 1 inciso b), establece que la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene dentro de sus atribuciones la de formar el Padrón Electoral**.

En ese orden de ideas, el artículo 126 señala que el **Instituto, prestará** por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como por conducto de las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, **los servicios inherentes al Registro Federal de Electores**; **el cual es de carácter permanente y de interés público, tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral**; asimismo, dispone que **los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la propia LGIPE, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

En relación con lo anterior, los artículos 128 y 133 de la LGIPE disponen que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado su solicitud de inscripción al registro federal de electores, asimismo que el Instituto se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista de Electores.

El artículo 204 de la LGIPE, prevé que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a las normas y procedimientos para la determinación de sanciones.

El artículo 205 de la LGIPE, establece que por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

Por su parte, de conformidad con las fracciones III y IV del artículo 1 del Estatuto, el referido instrumento tiene por objetivos establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, asimismo, establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto Nacional Electoral, así como el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes.

Ahora bien, con base en lo establecido en la fracción XVIII del artículo 71, es una obligación del personal de Instituto, cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma; en ese sentido, la fracción XXIII dispone que también es una obligación del personal del INE observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Por su parte, de conformidad con los artículos 319, 320 y 321 el Procedimiento Laboral Sancionador puede iniciarse de oficio o a petición de parte, asimismo que la autoridad instructora al conocer de una posible conducta infractora**, iniciará una investigación preliminar con el objetivo de conocer las circunstancias**

**concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio el procedimiento laboral sancionador, teniendo la facultad de que si durante la investigación considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió, determinará el inicio del procedimiento y su sustanciación, señalando que en ningún supuesto, la falta de aportación de las pruebas por parte de alguna persona interesada será el motivo para decretar el no inicio del procedimiento**.

**El artículo 329, del referido instrumento dispone que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia**.

En relación con los artículos 350 y 355 del Estatuto, el Instituto, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador, podrá aplicar a su personal sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, señalando como directrices para su calificación los grados, mínimo, medio y máximo, así como en atención a los elementos siguientes:

I. La gravedad de la falta en que se incurra;
II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;
III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;
IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;
VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y
VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 353 del Estatuto, para efectos del procedimiento laboral sancionador, la destitución es el acto mediante el cual el Instituto da por concluida la relación jurídica con la persona denunciada, por infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones.

El artículo 358 del Estatuto, en correlación con el artículo 15 numeral 4 de los Lineamientos, establecen que el Recurso de Inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objetivo revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1 de la LGPDPPSO, la referida ley es de orden público y de observancia general en toda República, asimismo dispone que todas sus disposiciones son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

En ese orden de ideas, el artículo 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en ese sentido el artículo y fracción de referencia establecen que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; por su parte, define a los datos personales sensibles como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En esa tesitura, el artículo 31 de la LGPDPPSO, dispone que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Por su parte el Protocolo, dispone en el artículo 3, fracción XXXIII que se entiende por uso indebido de información relativa al Padrón Electoral, el acceso, extracción y/o transmisión de información relativa al Padrón Electoral a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores o cualquier otra base de

datos y/o documentación, por parte del personal del Instituto Nacional Electoral o prestadores de servicios sin contar con un documento que lo soporte, por no tener un motivo que lo justifique o por vulnerar las medidas de seguridad exigibles en términos de la normativa aplicable.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Por cuestión metodológica, se procederá a realizar un análisis de los agravios de manera conjunta atendiendo a la identidad y relación de estos, sin que ello genere una afectación jurídica al accionante, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**" que a la letra dice:

> ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".* [2]

Dicho lo anterior, esta autoridad considera **que, si bien en una parte le asiste razón al recurrente, ello, no tiene el alcance para revocar o modificar la resolución de la que se inconforma y, por otra no le asiste la razón,** por lo que debe **confirmarse** la resolución combatida, toda vez que su análisis no desvirtúa la conducta que se le atribuyó, por lo siguiente:

En cuanto al agravio identificado como *PRIMERO*, numeral 1, relativo a que, *se omitió el estudio del punto SEXTO del Acta Circunstanciada 028/JD**/***/27-03-2021,* en la que se plasman manifestaciones realizadas por el recurrente en el sentido de que desde el año dos mil veinte se habían advertido movimientos en su cuenta de SIIRFE, a lo que él comunicó que nada tenía que ver, por lo que existía la posibilidad de que se tratara de homónimos o hackeos, sin que se haya atendido tal cuestión, resultando claro que con tal argumento busca que se demuestre su inocencia.

En relación con lo anterior, de la resolución recaída al expediente INE/DJ/HASL/PLS/***/2022, y la cual fue impugnada por la parte quejosa, se desprende que el apartado 4 denominado pruebas, específicamente el inciso 1)

[2] Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27

referente a las pruebas de conocimiento a la autoridad, numeral 14, se encuentra enlistada el Acta circunstanciada CIRC:028/JD**/***/27-03-2021, en la cual se rinde el Informe Pormenorizado con relación a una de las búsquedas realizadas con su usuario y contraseña que fueron encontradas en la Red Social denominada Facebook.

Ahora bien, del análisis exhaustivo a las constancias que integran el expediente INE/DJ/HASL/PLS/***/2022, específicamente por cuanto hace al Acta circunstanciada CIRC:028/JD**/***/27-03-2021, se desprende que:

**a)** El 27 de marzo de 2021, se levantó la misma a efecto de que el inconforme explicara ante sus superiores la razón o motivo de la búsqueda en el SIIRFE con su usuario de una de las personas cuyos datos aparecieron en Facebook.

**b)** Para efecto de lo anterior, del contenido de apartado cuatro del acta en comento, se advierte que, para el levantamiento de la explicación de la búsqueda referida en el inciso anterior, se realizaron preguntas que permitieran conocer y esclarecer:

**a.** Si tenía conocimiento de la existencia de una página de Facebook denominada Base de Datos para Telemarketing & Emailmarketing, en la que se encontraba en venta información del SIIRFE que había sido extraída con su usuario y contraseña, siendo su respuesta en el sentido de desconocer la misma;

**b.** Asimismo, se le preguntó cuáles eran los motivos o sustento para haber realizado la búsqueda de la persona cuyos datos fueron encontrados en la referida red social bajo el criterio de “Búsqueda General”, siendo que el dolente refirió que desconocía los hechos por no ser hechos propios, asimismo, refirió que, en alguna ocasión anterior, la Dirección Ejecutiva (sin especificar cual) ya le había solicitado que informara respecto de un presunto ingreso constante al SIIRFE con el correo de *******.*******, mismo que, únicamente con base en el dicho del hoy inconforme, se había detectado que la cuenta que le adjudicaban contaba con una letra adicional, de lo cual nunca se tuvo respuesta, por lo que consideraba que podría tratarse de una cuenta homónima y solicitó que se revisara el IP de los equipos en los que se realizó la búsqueda que se le imputaba.

**c.** Además, refirió que el nueve de marzo sólo se encontraban laborando tres hombres (por las mujeres que participaron en la conmemoración al día internacional de la mujer) dentro de los que se encontraba el inconforme, quien la primera mitad del día apoyó en las tareas del Módulo de Atención Ciudadana y la segunda mitad del día, esto es a partir de las 13:00 horas, se dedicó a realizar actividades y gestiones relacionadas con la Comisión Distrital de Vigilancia que se llevaría a cabo.

Al respecto, al amparo de una revisión exhaustiva al expediente, se encontró que el Acta de referencia, obra dentro de los anexos del expediente INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/****/2022, por medio del cual la DERFE dio vista a la Dirección Jurídica para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara si existían elementos para dar inicio al Procedimiento Laboral Sancionador, mismo que fue analizado de manera integral por la responsable.

Ahora bien, en un primer momento y del análisis integral al acta en comento, se advierte que el recurrente niega todos los hechos por no ser hechos propios, asimismo se advierten diversos cuestionamientos realizados por las autoridades del Instituto encaminados a poder desentrañar la verdad de los hechos.

Así, de lo esencial del acta y en relación a lo expresado por el accionante durante su levantamiento, se advierte que, por cuanto hace a la pregunta correspondiente a si conocía o no la página de Facebook *Base de Datos para Telemarketing & Emailmarketing*, en la que se encontraba en venta información del SIIRFE que había sido extraída con su usuario y contraseña, se precisa que pese a que desconoció la existencia y contenido referido, lo cierto es que, más allá de ser una circunstancia que le beneficie, resulta obrar en su contra, pues con su negativa se advierte que para que exista esa información al exterior sin su consentimiento es porque hubo un descuido de su usuario y contraseña para acceso al SIIRFE.

Asimismo sus superiores preguntaron cuál era el motivo de la búsqueda con los nombres encontrados en la página de Facebook o si existía sustento alguno como lo es un trámite de credencial para votar, respondiendo el accionante que desconocía las búsquedas por no ser hechos propios, en ese sentido, principalmente se puntualiza que el motivo de su sanción no obedece a la veracidad o certeza de si él realizó o no la búsqueda personalmente, ya que, no existe constancia o evidencia alguna de que esto haya sido así; sin embargo, la razón del procedimiento laboral sancionador obedece a su falta de deber de cuidado del usuario y contraseña de acceso al SIIRFE, hecho que derivó en la exposición de

datos personales en una página de Facebook, por lo que su análisis resta a la pretensión que quiere hacer ver el recurrente.

En relación con lo señalado por el accionante respecto de que la Dirección Ejecutiva (sin especificar cual) ya tenía conocimiento de supuestas cuentas duplicadas o hackeadas, del propio dicho del recurrente y sin conceder razón , se advierte que la Dirección a la que hace referencia, ya le había solicitado un informe derivado de sus ingresos al SIIRFE, circunstancia que a dicho del recurrente en ese momento aclaró que se había realizado con un usuario que tenía una letra de más, por lo que al no recibir respuesta consideró que podría tratarse de un homónimo o algún hackeo, sin embargo, de un análisis a lo expresado por el quejoso, a todas luces se evidencia que no se trataba de una cuenta homónima, sino a una cuenta diferente, por lo que no se estaba ante una cuenta homónima o hackeada, ya que, ni de la información proporcionada por el área técnica de este Instituto, ni de las pruebas aportadas por el ahora inconforme puede advertirse tal situación, por lo que no puede presumirse que haya sido así con las solas manifestaciones hechas por él, pues en todo caso le correspondía demostrarlo que así fue o, si quiera, que realmente pudo ser así para poder establecer una presunción o duda, sin embargo, como ya se dijo, no sucedió en la especie, lo que, aunado a lo referido en el párrafo anterior, respecto a que se corroboró que la cuenta desde la que se hizo la búsqueda de la información pertenece al recurrente, es evidente que fue él mismo quien no tuvo el cuidado correspondiente que debía darle al acceso al multicitado sistema de búsqueda. Circunstancia que no favorece o desvirtúa alguno de los hechos que se le imputaron.

Lo anterior, máxime si se considera que, de resultar cierto, además de que fue en otro momento no fue sancionado por ello; asimismo, lo que sí resulta cierto es que del análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente, no se encontró ninguna constancia de que haya aportado elemento de prueba alguno encaminado a probar su dicho a efecto de generar incertidumbre respecto de las supuestas cuentas homónimas o hackeadas, como pudieron ser el oficio o petición de la Dirección Ejecutiva y su respuesta.

En ese orden de ideas, por cuanto hace a la petición de que se revisara el IP del equipo de cómputo del que se extrajo la información encontrada en Facebook con su usuario y contraseña, del análisis exhaustivo a las constancias que integran el expediente, se advierte que el área técnica en su momento informó que la IP de la que se extrajo la información, había tenido múltiples reasignaciones y que el equipo se encontraba en la Junta Distrital Ejecutiva ** del Estado de ******, lo anterior, más allá de resultar en un beneficio que abone a sus pretensiones, deviene en su

perjuicio, ya que, más que desvirtuar su falta de deber de cuidado, el análisis del área técnica confirma que la información se extrajo en el lugar en donde el accionante desarrollaba sus funciones, evidenciando que su falta de deber de cuidado de su usuario y contraseña del SIIRFE fue extraído o sustraído dentro de su lugar de trabajo. No se omite señalar que el informe de referencia se desprende del contenido del oficio INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/****/2022 y sus Anexos.

Para mayor referencia se adjunta impresión de pantalla del anexo en el que se desprende que la IP está asignada al inmueble de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, área de adscripción del dolente.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Secretaría Ejecutiva**

**Unidad Técnica de Servicios de Informática**

**Oficio INE / UNICOM / 5709 / 2021**

Ciudad de México, 14 de diciembre del 2021

**Lic. Alfredo Cid García**
**Secretario Técnico Normativo**
**Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**
**P r e s e n t e**

En respuesta a su oficio INE/DERFE/STN/21860/2021, mediante el cual solicitó a esta Unidad información referente a las direcciones IP mencionadas en su similar; al respecto me permito comentarle que personal de esta Unidad realizó una revisión de los registros históricos de direccionamiento IP concluyendo en lo siguiente:

| Dirección IP | Mac Asociada | Inmueble | Usuario Asignado | Puesto | Cuenta de Correo | Fecha de registro | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 10.0.84.237 | | | | | | N/A | Es una red de invitados, no se asigna por medio de un registro en el DHCP |
| 10.25.0.35 | | | | | | 31/10/2018 17:25 | |
| 10.15.29.122 | | | | | | 02/03/2018 13:53 | |
| 10.15.12.143 | | | | | | 26/07/2012 17:44 | |
| 172.18.54.74 | | | | | | | Es una red privada que se asigna y configura de manera estáticamente en los equipos del Centro de Cómputo en CECYRD, el segmento es administrado por la DITA. La dirección MAC que se proporciona corresponde a lo que se identifica en los equipos de comunicaciones al momento de realizar la consulta. |

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**

**Ing. José Antonio Camacho Gómez**
**Director de Operaciones**

| | |
|---|---|
| *Firma como responsable de validación de la información:* | **Ing. Andrés Díaz Pérez**<br>Subdirector Comunicaciones |
| *Firma como responsable de la información:* | **Ing. Allan Misael Iturbe Manzano**<br>Jefe de Departamento de Operación de Redes |

**C.c.e.p.** **Ing. René Miranda Jaimes**.- Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.- Presente
**Ing. Jorge Humberto Torres Antuñano**.- Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática.- Presente

ALZ

En relación con la impresión que antecede, se especifica que, si bien el equipo correspondiente a la IP se encontraba asignado a un usuario diferente, la búsqueda

se realizó desde su usuario y contraseña, hecho que abona a la gravedad e infracción que se le imputan en la resolución combatida respecto de la falta de deber de cuidado de la información que tenía bajo su resguardo como lo son los datos contenidos en el SIIRFE.

Asimismo, de análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que de las bitácoras contenidas en el ANEXO B del oficio INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/****/2022 de las que se inserta impresión de pantalla:

INE
Instituto Nacional Electoral

Coordinación de Procesos Tecnológicos
Dirección de Operaciones del CECYRD
Subdirección de Administración de Centros de Cómputo

REPORTE DE CONSULTAS EN SIIRFE Monitoreo y Consultas

| CONSULTA ID | USUARIO | DIRECCION IP | CONSULTA | NUMERO REGISTROS | AREA SOLICITANTE | MOTIVO_CONSULTA | MODULO_CONSULTA | FECHA_CONSULTA | NOMBRE CONSULTADO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7496034 | [redacted] | 10.15.29.122 | ciudadano_id = 87537014 | 1 | 0 | | C Dato General | 09/03/2021 19:00 | [redacted] |
| 7496032 | | 10.15.29.122 | ciudadano_id = 87537014, residente = NACIONAL | 1 | 8 | SITUACION REGISTRAL | C Dato General | 09/03/2021 19:00 | |

INE
Instituto Nacional Electoral

Coordinación de Procesos Tecnológicos
Dirección de Operaciones del CECYRD
Subdirección de Administración de Centros de Cómputo

REPORTE DE CONSULTAS EN SIIRFE Monitoreo y Consultas

| CONSULTA ID | USUARIO | DIRECCION IP | CONSULTA | NUMERO REGISTROS | AREA SOLICITANTE | MOTIVO_CONSULTA | MODULO_CONSULTA | FECHA_CONSULTA | NOMBRE CONSULTADO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7526100 | [redacted] | 10.15.29.122 | ciudadano_id = 21088940 | 1 | 0 | | C Dato General | 17/03/2021 8:43 | [redacted] |
| 7526099 | | 10.15.29.122 | ciudadano_id = 8941030,66880879,21088940,102648386,124030056, residente = NACIONAL | 5 | 8 | SITUACION REGISTRAL | C Dato General | 17/03/2021 8:43 | |
| 7526098 | | 10.15.29.122 | ciudadano_id = 1790999,42526657,100813750,12867866,15018298,15912505,8941030,668808 | 11 | 8 | SITUACION REGISTRAL | C Dato General | 17/03/2021 8:43 | |

Se desprende que el usuario por el que se realizaron las búsquedas de la información encontradas en la página de Facebook para venta de información corresponde a la cuenta de usuario del inconforme, motivo por el cual, en su momento fue señalado como probable infractor, por lo que no existe lugar a dudas de que las búsquedas realizadas con su usuario y contraseña corresponde a información que forma parte del padrón electoral y respecto de quienes se denuncia se fugaron sus datos, lo anterior robustece en el sentido de desacreditar su dicho de que podrían existir cuentas de acceso al SIIRFE homónimas, pues es muy claro

que la búsqueda o sustracción de datos se realizó de la cuenta ÚNICA para el acceso al SIIRFE.

Derivado de lo anterior, para tener acceso al SIIRFE se deben cumplir diversas directrices para garantizar la seguridad de la información, al contener información clasificada como confidencial por la LGIPE, por lo tanto, los mecanismos implementados en torno al referido sistema están encaminados a preservar en todo momento la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

En ese orden de ideas, la cuenta de acceso a la información depositada en el SIIRFE es personal e intransferible por lo que está estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier otro acto que implique dar a otros la posibilidad de su uso, como lo fue el actuar del recurrente.

Lo anterior, está enfocado en dotar de certeza y tener tramos de control y responsabilidad de quienes tienen tratamiento con los datos personales que conforman el SIIRFE, por lo tanto, toda actividad y uso que se realiza a través de una cuenta personal e intransferible es responsabilidad de la persona propietaria de la cuenta, siendo el caso que, todo acceso al SIIRFE se encuentra limitado exclusivamente para fines laborales y en estricto apego a los mismos, estando estrictamente prohibido también hacer uso de la cuenta de acceso a la información en provecho propio o de terceros.

En ese sentido, es de resaltar que para que una persona tenga acceso al SIIRFE debe acreditar, entre otras los dos siguientes documentos:

a) Solicitud única de acceso asociada, firma del usuario y firma de conocimiento del jefe inmediato y autorización del Director de Área.
b) Documento de Declaración de Confidencialidad

Lo anterior, permite evidenciar la falta de deber de cuidado de la información que tenía a su resguardo a través de su cuenta y contraseña de acceso al SIIRFE, para robustecer lo anterior y para una mejor compresión, se inserta impresión de pantalla de la solicitud única de acceso de la que se desprende la firma del accionante, como conocedor de la funcionalidad del SIIRFE y de la confidencialidad de los datos en ella contenidos

INE Instituto Nacional Electoral

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

## SOLICITUD ÚNICA DE ACCESO

Fecha: 29 01 2020

Folio:

Datos del Solicitante

Nombre: [redacted]

Nombre del Funcionario que Autoriza: [redacted]

Teléfono: 55 57924364

IP del equipo: 10.15.29.92

Régimen de contratación: [X] Servicio Profesional Electoral [ ] Rama administrativa [ ] Honorarios

Ámbito territorial de competencia: [ ] OFICINAS CENTRALES [ ] LOCAL Entidad: [X] DISTRITAL Entidad: 15 Distrito: 29 [ ] PARTIDO POLITICO

Vigencia del Acceso ( ) Temporal de: __/__/__ a __/__/__ (•) Indefinida

Tipo de Acceso:

[X] Base de datos

[ ] Producción

[ ] Data Redaction

[ ] Explotación de la Información (OPERA)

[ ] Otra Base:

[ ] Generación de Universos (ORADEP)

[ ] Ambiente de Desarrollo DQ (CALI)

[ ] Sistema de Información Ejecutiva (SIE)

[X] Sistema operativo

Sin Privilegios

Privilegios root

Servidor

[ ] Centro de Consulta

[ ] Escritorio Virtual

[ ] Otro

[X] Servicios SIIRFE – Funcionalidad Solicitada

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | X | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | X | 11 | X | X | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | X | 20 | 21 | X | X | 24 | X | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 32 | 33 | 34 | 35 | 36 | X | 38 | 39 | 40 | X | X | 43 |
| X | X | X | X | 48 | 49 | 50 | 51 | 52 | 53 | 54 | 55 | X | 57 | 58 | 59 | 60 | 61 | 62 | 63 | 64 | 65 | 66 | X | 68 | 69 | 70 | X | 72 | 73 | 74 | 75 | 76 | 77 | 78 | 79 | 80 | X | 82 | 83 | 84 | 85 | 86 |
| 87 | X | 89 | 90 | 91 | 92 | X | X | 95 | 96 | 97 | Otra | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Descripción y Justificación del Acceso

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales titulo IV. Lineamientos para la Depuración del Padrón Electoral, titulo II y VI. Artículo 11, numeral 3 primer párrafo de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, para la atención de requerimientos de información y documentación con base en el artículo 126 de la (LGIPE), para atender las actividades inherentes a la Vocalía Distrital del Registro Federal de Electores.

Declaratoria de Confidencialidad

Los abajo firmantes declaran:
Tener conocimiento de que la información a la que se tendrá acceso es considerada como CONFIDENCIAL en los términos que marca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable. Aceptar que el uso de la información deberá acotarse a la finalidad para la cual fue solicitado el acceso; en estricto apego a la normatividad electoral, manteniendo absoluta confidencialidad y reserva respecto de la misma. Que el acceso a la información solicitada está reservado únicamente a la persona solicitante y sólo para la realización de tareas descritas en la presente solicitud, las cuales forman parte de sus funciones dentro del Instituto Nacional Electoral. En tal virtud, asumen la obligación de abstenerse de revelar la información a la que se tenga acceso a terceros así como de utilizarla en provecho propio o de terceros, notificando de inmediato cualquier caso del que tenga conocimiento cuya conducta contravenga la Ley y en general a la normatividad en la materia. Asimismo, aceptan que la contravención a la Ley, normatividad en la materia y a la presente declaratoria, generará sanciones administrativas y/o de tipo penal a que haya lugar.

[redacted]

Nombre y firma del solicitante

Nombre y firma del funcionario que autoriza

En conclusión, una vez realizado el análisis exhaustivo del acta de la que el recurrente se duele por no haber sido valorada, de la misma se desprende que el quejoso expuso alguna consideración sobre la supuesta existencia de cuentas de acceso duplicadas o hackeadas, sin que se haya demostrado o bien, en el expediente aparezca indicio alguno de que esto efectivamente sucedió; sin embargo, tales expresiones contenidas en el acta en nada contribuyen para su defensa o para desvirtuar los hechos por los que se sancionó, ya que en el expediente se encuentra plenamente acreditado que las consultas indebidas se realizaron con la cuenta de usuario y contraseña asignada al sancionado, lo que no se encuentra controvertido; es decir, si bien es cierto que el acta refiera hechos pasados de supuestos usuarios diversos al denunciado, lo cierto es que no se

relaciona con los hechos concretos por los que fue sancionado, correspondientes a tres búsquedas indebidas en el SIIRFE.

En relación con su precisión de que el día nueve de marzo (una de las fechas en las que se realizaron las búsquedas) únicamente fueron a trabajar tres personas del género masculino en razón del respeto al derecho de participación en la conmemoración del día de la mujer, y dentro de los que se encontraba el hoy dolente, por lo que en la primera mitad del día apoyó en el Módulo de Atención Ciudadana y en la segunda mitad, a partir de las 13:00 horas, realizó actividades inherentes a la celebración de la Comisión Distrital de Vigilancia, de las constancias que integran el expediente, no se desprende probanza alguna que acredite su dicho, asimismo, lo relatado por el recurrente no aporta elementos que beneficien o desvirtúen la causa de su sanción, contra el informe presentado en el ANEXO B del oficio INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/****/2022 referido líneas arriba, del que se desprende que la búsqueda de la persona encontrada en una sábana de Facebook fue realizado a las 19:00 horas del nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la otra el 17 de marzo del referido año a las 08:43 horas, nuevamente se adjunta para mayor referencia impresión de pantalla del contenido del anexo:

INE
Instituto Nacional Electoral

Coordinación de Procesos Tecnológicos
Dirección de Operaciones del CECYRD
Subdirección de Administración de Centros de Cómputo

REPORTE DE CONSULTAS EN SIIRFE Monitoreo y Consultas

| CONSULTA ID | USUARIO | DIRECCION IP | CONSULTA | NUMERO REGISTROS | AREA SOLICITANTE | MOTIVO_CONSULTA | MODULO_CONSULTA | FECHA_CONSULTA | NOMBRE CONSULTADO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7496034 | [redacted] | 10.15.29.122 | ciudadano_id = 87537014 | 1 | 0 | | C Dato General | 09/03/2021 19:00 | [redacted] |
| 7496032 | [redacted] | 10.15.29.122 | ciudadano_id = 87537014, residente = NACIONAL | 1 | 8 | SITUACION REGISTRAL | C Dato General | 09/03/2021 19:00 | [redacted] |

INE
Instituto Nacional Electoral

Coordinación de Procesos Tecnológicos
Dirección de Operaciones del CECYRD
Subdirección de Administración de Centros de Cómputo

REPORTE DE CONSULTAS EN SIIRFE Monitoreo y Consultas

| CONSULTA ID | USUARIO | DIRECCION IP | CONSULTA | NUMERO REGISTROS | AREA SOLICITANTE | MOTIVO_CONSULTA | MODULO_CONSULTA | FECHA_CONSULTA | NOMBRE CONSULTADO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7526100 | [redacted] | 10.15.29.122 | ciudadano_id = 21088940 | 1 | 0 | | C Dato General | 17/03/2021 8:43 | [redacted] |
| 7526099 | [redacted] | 10.15.29.122 | ciudadano_id = 8941030,66880879,21088940,102648386,124030056, residente = NACIONAL | 5 | 8 | SITUACION REGISTRAL | C Dato General | 17/03/2021 8:43 | [redacted] |
| 7526098 | [redacted] | 10.15.29.122 | ciudadano_id = 1790999,42526657,100813750,12867866,15018298,15912505,8941030,668808 | 11 | 8 | SITUACION REGISTRAL | C Dato General | 17/03/2021 8:43 | [redacted] |

Ahora bien, sobre lo relatado respecto de que no se tomó en consideración la probanza testimonial de la secretaria de la Vocalía Distrital del Registro Federal de Electores, se precisa que se realizó una búsqueda exhaustiva a los elementos de prueba aportados sin que de ellos se desprenda testimonial alguna a cargo de la persona que ocupa u ocupaba dicho cargo, por lo que resulta en una imposibilidad jurídica y material su valoración, máxime si se toma en consideración que el deber de cuidado y resguardo de su usuario y contraseña para acceso al contenido del SIIRFE, derivan en obligaciones personalísimas, en las que el testimonio de persona diversa al resguardante no tendría valor probatorio alguno. Para mayor referencia de la inexistencia de la probanza en comento, se insertan las impresiones

de pantalla de los escritos de fechas 10 de abril y 19 de mayo de 2023, correspondientes al informe pormenorizado y escrito de alegatos, respectivamente, que fueron presentados por el inconforme y en los que de ningún apartado se refiere la probanza que refiere no se valoró por la responsable.

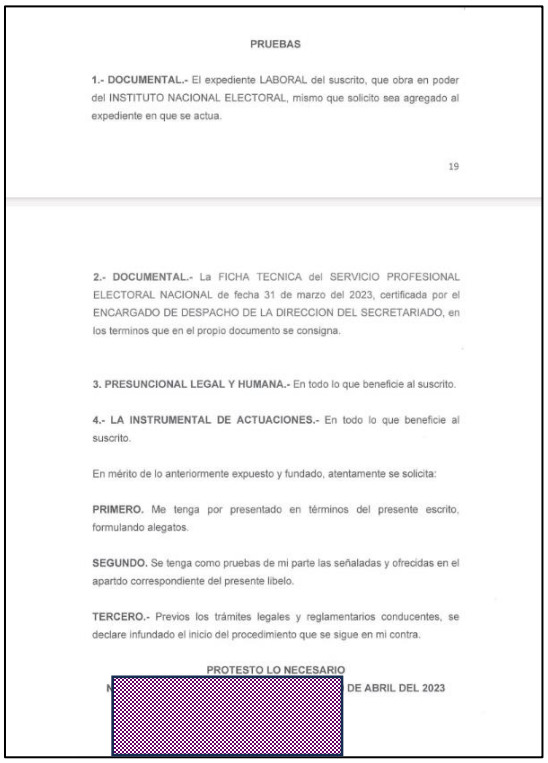

PRUEBAS

**1.- DOCUMENTAL.-** El expediente LABORAL del suscrito, que obra en poder del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, mismo que solicito sea agregado al expediente en que se actua.

19

**2.- DOCUMENTAL.-** La FICHA TECNICA del SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL de fecha 31 de marzo del 2023, certificada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DEL SECRETARIADO, en los terminos que en el propio documento se consigna.

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que beneficie al suscrito.

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que beneficie al suscrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita:

**PRIMERO.** Me tenga por presentado en términos del presente escrito, formulando alegatos.

**SEGUNDO.** Se tenga como pruebas de mi parte las señaladas y ofrecidas en el apartdo correspondiente del presente libelo.

**TERCERO.-** Previos los trámites legales y reglamentarios conducentes, se declare infundado el inicio del procedimiento que se sigue en mi contra.

PROTESTO LO NECESARIO

[redacted] DE ABRIL DEL 2023

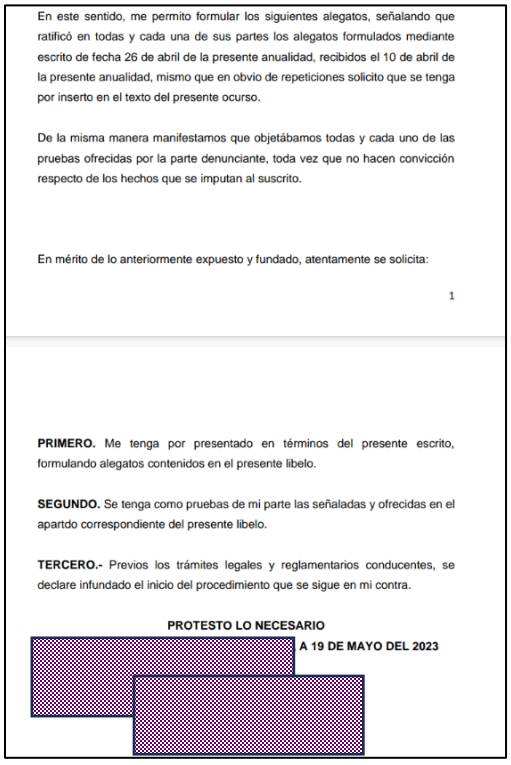

En este sentido, me permito formular los siguientes alegatos, señalando que ratificó en todas y cada una de sus partes los alegatos formulados mediante escrito de fecha 26 de abril de la presente anualidad, recibidos el 10 de abril de la presente anualidad, mismo que en obvio de repeticiones solicito que se tenga por inserto en el texto del presente ocurso.

De la misma manera manifestamos que objetábamos todas y cada uno de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, toda vez que no hacen convicción respecto de los hechos que se imputan al suscrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita:

1

**PRIMERO.** Me tenga por presentado en términos del presente escrito, formulando alegatos contenidos en el presente libelo.

**SEGUNDO.** Se tenga como pruebas de mi parte las señaladas y ofrecidas en el apartdo correspondiente del presente libelo.

**TERCERO.-** Previos los trámites legales y reglamentarios conducentes, se declare infundado el inicio del procedimiento que se sigue en mi contra.

**PROTESTO LO NECESARIO**

[redacted] **A 19 DE MAYO DEL 2023**

De lo anterior, respecto de que su dicho no se corroboró con la declaración de su secretaria, debe decirse que no le asiste razón, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente no se advierte testimonio de persona alguna que haya referido fungir como su secretaria, por lo que, al no existir dicho testimonio, no hay agravio alguno que vulnere su esfera de derechos.

Sin embargo, existen diversas probanzas que, con el propósito de investigar si fue, o no, su responsabilidad el descuido de la información que tenía bajo su encargo, así como que la inobservancia y cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones normativas respecto al acceso y uso del SIIRFE, se desahogaron, como lo son testimoniales del personal de la Vocalía de las cuales se desprende, en lo que interesa, que el denunciado tenía acceso al SIIRFE, mismo que le fue suspendido, y los mismos testigos declararon no recordar si éste acudió a las oficinas donde

desempeña su cargo el nueve de marzo de dos mil veintiuno, así como que no tienen conocimiento de que compartiera sus datos de acceso a dicho sistema con persona alguna, declaraciones a las que si bien les corresponde eficacia probatoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 327 y 329 del Estatuto, es claro que de ellos no se evidenció nada respecto a la falta de deber de cuidado de la información o, mejor dicho, a la materia de la denuncia respectiva, pues de dichas declaraciones en nada abonan a su inocencia.

Aunado a ello, de su propia declaración, así como de los agravios o inconformidades que hace valer, él mismo dice que su llave o clave de acceso al SIIRFE se encontraba resguardada en el cajón del escritorio de su oficina, a la cual tenía la posibilidad de acceder su secretaria, es decir, admite que había manera de que alguna persona distinta a él, pudiera tener acceso de su cuenta de SIIRFE, lo que, obviamente, representa una omisión al cuidado y resguardo al que se comprometió al recibir ésta, situación o dicho que se suma a la falta de demostración de que no fue su responsabilidad.

Para concretar, en relación con la valoración del acta que motivó a la autoridad jurisdiccional a ordenar revocar la resolución controvertida por el recurrente en el presente recurso de inconformidad, se realizan las siguientes puntualizaciones.

1. El Acta Circunstanciada CIRC:028/JD**/***/27-03-2021, forma parte de los anexos del oficio INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/****/2022, por medio del cual la DERFE a través de la Secretaría Técnica Normativa, dio vista a la Dirección Jurídica del resultado de la implementación del Protocolo, a efecto de que esta última determinara sobre el inicio o no inicio del procedimiento laboral sancionador, por lo que su valoración integral se encuentra implícita dentro de la resolución combatida por el quejoso.

2. De lo vertido por el accionante en el acta motivo de la nueva resolución del presente recurso de inconformidad, así como de un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se concluye que la valoración de las probanzas tanto en lo individual como de manera integral, no alcanzan las pretensiones del accionante, ya que, no benefician ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado, por lo que, a la luz de la apreciación del recurrente y de la autoridad jurisdiccional respecto de la falta de valoración de la prueba, como se advierte en el desarrollo del presente, no modifican en sentido alguno la determinación tomada por la resolutora.

3. Se puntualiza que el criterio de “BÚSQUEDA GENERAL” es el más amplio dentro de la información contenida en el SIIRFE, el cual arroja todos los resultados coincidentes con los datos proporcionados de búsqueda, como lo es el caso de la búsqueda realizada a través del usuario y contraseña del inconforme, que arroja dos registros y los dos fueron revisados por su usuario y contraseña, siendo uno coincidente con el encontrado en la sábana de Facebook.

4. La cuenta de acceso al SIIRFE, se encuentra compuesta por dos elementos: el nombre de usuario (correspondiente a la primera parte de la dirección de correo electrónico del usuario o login) y la contraseña (password), siendo esta última de vital importancia, ya que ésta es la llave personal con la que cuenta el usuario para impedir que terceros puedan identificarla y acceder a la información contenida en el SIIRFE, con lo anterior, lo que se pretende evidenciar es que la clave personal de seguridad que tiene el acceso al SIIRFE, reviste de confidencial y privado el contenido de los datos del sistema en comento, máxime si se considera que los datos personales ahí contenidos corresponden a personas ajenas al dolente, y de quienes no tiene su consentimiento expreso para extraer, sino que tiene acceso a ellos en su calidad de funcionario del INE, que además pertenece al Servicio Profesional Electoral Nacional, calidad que, para ostentarla tuvo que acreditar diversas etapas y filtros que lo acreditan como un elemento dotado de conocimiento y profesionalismo, el cual conlleva un sentido de deber de cuidado de aquello que se le encomienda.

   En ese sentido de manera analógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Jurisprudencial 1a. CLIX/2011, de rubro DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO, establece que un correo electrónico ha sido interceptado cuando -sin autorización judicial o del titular de la cuenta-, se ha violado el password o clave de seguridad. Es en ese momento, y sin necesidad de analizar el contenido de los correos electrónicos, cuando se consuma la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; trasladado lo anterior al caso en concreto, la negativa del quejoso de haber realizado la búsqueda evidencia su falta de deber de cuidado de la información a su resguardo como lo es su usuario y contraseña de acceso al SIIRFE. Esto es así, toda vez que, si bien el contenido de los correos electrónicos ostenta el carácter de privado, el contenido del sistema de referencia es confidencial, por lo que su descuido derivó en la violación a

datos confidenciales relacionados con la intimidad de las personas, al dejar de ser personal su contraseña o llave de seguridad para acceso al mismo.

A continuación, se procede al análisis del resto de los agravios, mismos que serán atendidos de manera conjunta por encontrarse estrechamente vinculados.

Se advierte el expediente laboral del inconforme, del cual como refiere, se desprende su trayectoria en el servicio, evaluaciones de su desempeño, ya sean generales o especiales que, como dice, ha sido con honestidad y honorabilidad, lo que si bien, refleja cómo se ha conducido a lo largo de su servicio, no desvirtúa lo que se acredita con el resto de probanzas, de las cuales es evidente la fuga de información, que quedó demostrado fue de la cuenta del denunciado, por lo que, si bien merece eficacia probatoria al ser una prueba admisible, que conforme a lo establecido en los artículos 327, 328, fracción I, 329 y 330 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se le otorga valor, sin embargo, no alcanza el valor probatorio pleno, en virtud de que no resulta suficiente y coherente para desvirtuar la conducta que se le atribuye, esto es, como se señala en los párrafos que anteceden, se hicieron consultas injustificadas de diversas personas en el SIIRFE, desde la cuenta que, para ello, se encuentra registrada a nombre de quien ahora recurre la resolución de la Secretaría Ejecutiva.

De todo lo anterior permite concluir que, el cúmulo probatorio que dice no se atendió o el que aportó, no resulta útil ni suficiente para evidenciar plenamente que el recurrente cuidó o resguardó la clave, contraseña y la información que tenía bajo su responsabilidad, y que, correctamente, del resto del caudal probatorio se advierte que ello sucedió a través de la cuenta bajo su nombre y cuidado, actualizándose, así, los supuestos previstos en el artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

También, se advierte que alega que la determinación de la autoridad resolutora se basó en probabilidades que condujeron a apreciaciones subjetivas, lo que es a todas luces INFUNDADO, pues no le asiste razón, en virtud de que lo que él dice fueron probabilidades, se trató de diversos reportes, emitidos por *Cyber Intelligence Laboratories* “Servicio Administrado de Ciberinteligencia” y Servicio Administrado de Ciberinteligencia Telmex, de los cuales se desprendió, no sólo en base a apreciaciones subjetivas, que la cuenta de SIIRFE que le corresponde al recurrente fue utilizada para obtener la información perteneciente al padrón electoral respecto de los ciudadanos que se refieren en el cuerpo de la resolución.

De dichos análisis técnicos, se advierten diversos datos, no aislados, como lo son fechas, nombres que, corroborados con otras probanzas, como lo fueron informes pormenorizados, actas circunstanciadas y bitácoras derivaron en la búsqueda y obtención de los datos de los ciudadanos que se advierten en la resolución de la que se inconforma. Para mayor referencia se inserta un extracto del documento emitido por el departamento de ciberinteligencia referido:

CYBER INTELLIGENCE LABORATO

| II. Análisis de los eventos identificados. | |
|---|---|
| a) Numero de eventos | 1 |
| b) Fuente y URL del hallazgo | • https://www.facebook.com/groups/618144788353556/permalink/1844246399076716 |
| d) Impacto de la amenaza | En caso de que el ciberactor cuente con la supuesta información puede poner en riesgo la integridad de la información del ONI, así como su reputación. |
| e) Descripción de los eventos | Se identificó una publicación en la red social Facebook en la cual un usuario promueve la venta de supuestas sabanas del ONI |
| Nombre o alias del Ciberactor | • Miguel Lopez<br>• Elextro<br>• Phenom |
| URL del perfil *(Si aplica)* | https://www.facebook.com/ELExTr0/ |
| Tipo de hallazgo *(Base de datos / Sabanas / Credenciales / Trámites)* | Sábanas |
| Nombre del grupo o página asociada *(Si aplica)* | Base de Datos para Telemarketing & Emailmarketing |
| URL del grupo o página *(Si aplica)* | https://www.facebook.com/groups/618144788353556 |
| Reportado anteriormente | No |
| Reportes anteriores asociados al ciberactor | N/A |
| Perfiles asociados | N/A |
| Riesgo | ⚠ Medio |
| c) Evidencias de lo identificado | |
| Con basé en el monitoreo de redes sociales, se identificó una publicación dentro del grupo de Facebook llamado "Base de Datos para Telemarketing & Emailmarketing", en donde el ciberactor promueve la venta de supuesta información o sábanas del ONI. | |

Ilustración 3 Publicación reportada al ONI en julio de 2020.

Cabe señalar que al realizar un análisis del ciberactor, fue posible observar a otros usuarios agradeciendo y recomendado el servicio de venta de "sabanas" brindado por "Miguel Lopez", lo cual permite concluir que la información que ofrece probablemente sea realmente obtenida del instituto.

Ilustración 4 Comentarios sobre ciberactor

El equipo de ciberinteligencia utilizó herramientas de ciberinteligencia para el análisis de imágenes, con las cuales, a pesar del intento de ofuscar la marca de agua, se obtuvieron los aparentes datos del "sabanero", así como la posible fecha y hora, (17 de marzo de 2021 a las 8:43), además, como se observa en las siguientes imágenes, el nombre señalado es "[redacted]" y siguiendo la estructura del apellido, (cantidad de letras, espacios y formas visibles), es muy probable que el apellido sea [redacted]

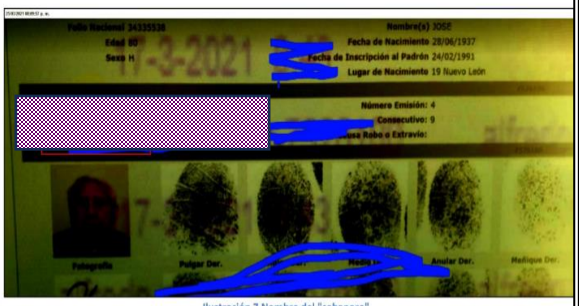


Ilustración 7 Nombre del "sabanero".

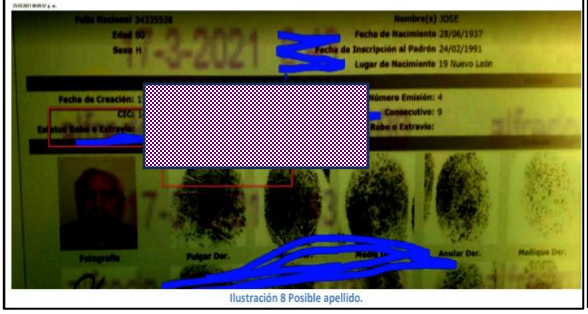


Ilustración 8 Posible apellido.

CYBER INTELLIGENCE LABORATORI

Cabe señalar que se analizó el número de cuenta bancaria mediante herramientas de Threat Intelligence con el objetivo de obtener mayor información del ciberactor, sin embargo, no se detectó nada adicional.

Además, el ciberactor informó mediante un audio en la conversación sostenida en "WhatsApp" que, debido a la semana vacacional "Semana Santa", se suspenderá la venta de sábanas, dicha información se muestra textualmente a continuación:

*"No sé exactamente hermano si ya empezó semana santa o que pedo, la cosa es bueno… a mi me avisaron que se iban de vacaciones, la neta no se ni por cuanto tiempo ni nada, ya que no acostumbro a preguntarle, igual digo si quieres esperarte a que regresemos de… bueno no regresemos porque no soy yo, si no hasta que regresen de vacaciones..."*

Por último, con base en el nombre del posible colaborador del ONI identificado [redacted] identificó en redes sociales, su posible perfil de Facebook, mediante el cual ha sido etiquetado en múltiples publicaciones asociadas a su trabajo en el Instituto.

- https://www.facebook.com/INEedomexico/posts/2058061764499164/

[redacted]

8 / 10

CYBER INTELLIGENCE LABORAT

[redacted]

Ilustración 12 Posible colaborador del ONI coludido con el ciberactor "Miguel Lopez"

- http[redacted]

CYBER INTELLIGENCE LABORATO

**III. Conclusiones:**

Debido a lo observado y analizado previamente, es posible que el ciberactor cuente con un contacto interno en el Instituto, que es quien le provee la información que promueve, además, es probable que el ciberactor continúe creando publicaciones para vender la información del ONI ya que actualmente cuenta con buena reputación.

Es importante señalar que ya se ha iniciado la gestión de baja de la publicación.

Igualmente, se advierte que él mismo, admitió que no era el único que pudiera tener acceso a la clave y contraseña, en virtud de que su resguardo consistía en tenerla dentro de un cajón de su escritorio en su oficina, a la cuál, también, tenía acceso su secretaria, quien contaba con llave de la misma, por lo que, existía esa posibilidad de que alguien más pudiera hacerse de los datos necesarios para acceder a su cuenta de SIIRFE.

El artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que son obligaciones del personal del Instituto Nacional Electoral cuidar la documentación que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma y que, deberán observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Es decir, las conductas que se le atribuyen al denunciado consisten en una falta de cuidado y observancia respecto de su cuenta de SIIRFE, de la cual se extrajo información perteneciente y sensible de diversos ciudadanos, misma que recayó en publicaciones en redes sociales.

Asimismo, el acceso al SIIRFE exige una serie de requisitos y condiciones que consisten en llenar y firmar la Solicitud Única de Acceso, leer y aceptar la Declaratoria de Confidencialidad, así como exteriorizar su voluntad de la Directriz de Acceso al Padrón Electoral y la Directriz para el Tratamiento de Información Reservada o Confidencial de la DERFE.

En todo ello, al aceptarlo, el recurrente tuvo la oportunidad de percatarse, como lo hizo, pues lo aceptó con la finalidad de obtener su acceso, que la cuenta es PERSONAL e INTRANSFERIBLE, lo que se encuentra estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier acto que implique dar a otros la posibilidad de su uso, por lo que toda actividad derivada del uso de la cuenta ES RESPONSABILIDAD DEL TITULAR de esta.

De ahí que, al ser totalmente evidente que la fuga de información que se denuncia ocurrió de la cuenta responsabilidad de ******* ******** *********, en virtud de que todo lo que ocurra en su cuenta, ya sea por medios propios o por la negligencia en el cuidado de la misma, actualiza la infracción a las conductas que le fueron atribuidas,

es decir, las previstas en el artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Finalmente, pues de las pruebas técnicas ofrecidas por la Ciberinteligencia, se advirtieron datos sobre la búsqueda de ciudadanos, datos que fueron corroborados por los informes y actas circunstanciadas que fueron aportadas al Procedimiento que da origen a este recurso de inconformidad, en el que se advirtieron dichas búsquedas, pues los datos son coincidentes entre unas pruebas y las otras, esto, sin un mandamiento justificado o sin mediar solicitud alguna, evidenciando de tal manera la existencia de la infracción por falta de cuidado e inobservancia de sus obligaciones, lo que se corrobora con la oportunidad que le otorgó a una diversa persona que, si bien no se advierte haya sido esa la razón, si advierte la negligencia de que alguien más pueda acceder a su cuenta, cuando esta es RESPONSABILIDAD TOTAL DEL TITULAR, ya que es personal e intransferible y lo que ocurra en ella resulta atribuible solo al dueño de la misma, por lo que, claramente, la resolución y determinación a la que llegó la autoridad resolutora es correcta, toda vez que del caudal probatorio sólo se desprende una conclusión, es decir, sólo resultó evidente que de la cuenta del recurrente se sustrajo información indebida de ciudadanos que pertenecen al Padrón Electoral, por lo que dejó de observar e incumplió con sus obligaciones.

Por lo antes expuesto, en parte resulta **FUNDADO pero INOPERANTE** y por otra es **INFUNDADO** el recurso de inconformidad, dado que de los agravios que se aqueja el recurrente y del análisis antes realizado, no se desacredita la actualización de los supuestos previstos en el artículo 71, fracciones XVIII y XXIII, consistentes en cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma y, por otro lado, observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución emitida dentro del procedimiento laboral sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/***/2022.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** como corresponda.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de marzo de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de las y el encargado del Despacho de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López y de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión la y el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Miguel Ángel Patiño Arroyo y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala y el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay.

| | |
|---|---|
| **LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** | **LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** |
| **LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA** | **MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA** |